

Ciudad de México, a 6 de noviembre del 2019.

Versión estenográfica de la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la sala del Pleno del Instituto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Buenas tardes, bienvenidos a la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto.

Le pido a la Secretaría que verifique el *quorum* para sesionar.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que con la presencia en la sala de los siete comisionados tenemos *quorum* para sesionar.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

En ese caso, solicito la aprobación de los presentes del Orden del Día.

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

El único asunto listado, es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio sustanciado en contra de la empresa Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., por la presunta presentación extemporánea de la información a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Le doy la palabra al licenciado Carlos Hernández para que presente este asunto.

Lic. Carlos Hernández Contreras: Gracias, Presidente.

Buenas tardes a todos.

Con fundamento en el artículo 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6º, fracción XVII; y 41, primer párrafo, en relación con el 44, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, doy cuenta a este órgano colegiado con el asunto cuya instrucción realizó la Unidad de Cumplimiento y que ya fue señalado por usted.

Corresponde... dicho asunto corresponde a la resolución de un procedimiento administrativo sancionatorio, sustanciado en contra de la empresa Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., quien es titular de una concesión única para uso

público para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario, que tiene concesionado en las entidades federativas de Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán de Ocampo, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave y Zacatecas, para lo cual se le concesionó de igual forma el uso del espectro radioeléctrico dentro del rango de frecuencias de 1427 a 1518 MHz.

Dicho asunto se somete a su consideración con base en la facultad de atracción ejercida por el Presidente de este Instituto, dada la importancia y trascendencia de contar con un criterio orientador que emita este órgano colegiado, que permita a la Unidad de Cumplimiento resolver asuntos de naturaleza similar.

En tal sentido, me permito exponer el asunto de nuestra atención conforme a lo siguiente:

Con motivo del ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos y autorizaciones, así como en las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, realizó la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en presentar de manera anualizada la información correspondiente a la estructura accionaria o de partes sociales, así como la de incluir el régimen de suscripción o enajenación de acciones que prevé dicho artículo íntegramente en los estatutos de las personas morales.

En este sentido, la Dirección General de Supervisión se percató de que Kansas City Southern de México se encontraba en incumplimiento de la obligación de referencia, por lo cual le requirió a efecto de que en un término de 10 días hábiles acreditara el cumplimiento dado al artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que corresponde a las obligaciones apuntadas.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el 22 de noviembre del 2018, Kansas City Southern de México presentó la información que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de la obligación en comento, de cuyo análisis se desprendió su presentación fuera de los plazos establecidos en la normatividad y, en consecuencia, se emitió el dictamen de propuesta de inicio de procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, la Unidad de Cumplimiento inició el respectivo procedimiento en contra de Kansas City, por la probable presentación extemporánea de la información a que se refiere el artículo 112 de la ley.

Durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio Kansas City compareció a realizar manifestaciones y a ofrecer pruebas en relación con la conducta imputada, argumentando en términos generales que la obligación contenida en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no le era exigible en virtud de las siguientes consideraciones:

Que, si bien tiene una concesión en telecomunicaciones, la misma es para uso público y fue obtenida como cumplimiento de un mandato señalado en su concesión de transporte ferroviario.

Que la concesión de telecomunicaciones tiene una naturaleza accesoria y solamente la utiliza para garantizar cuestiones de seguridad y eficiencia operativa en la prestación del servicio público ferroviario.

Que la obligación establecida en el artículo 112 de la ley, tiene como finalidad evitar fenómenos de concentración de frecuencias que contrarían el interés público.

Que, derivado de la naturaleza jurídica de uso público de su concesión, no puede usar con fines de lucro las bandas de frecuencia asignadas, así como no las puede arrendar o ceder, por lo que no podría situarse en ningún supuesto que implique algún fenómeno de concentración.

Derivado de las manifestaciones anteriores, la Unidad de Cumplimiento solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto emitiera su opinión, a efecto de establecer si la obligación establecida en el citado artículo 112 le era exigible a Kansas City Southern de México.

En tal sentido, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió su opinión en el sentido de que tanto los entes públicos como las personas morales que cuenten con una concesión única para uso público, ya sea para cumplir con las funciones propias de su naturaleza como órganos del Estado, o bien por ser necesarias para la operación y seguridad de un servicio público distinto a los de telecomunicaciones y radiodifusión, no tienen la obligación de presentar la información a que se refieren los párrafos primero y último del artículo 112 de la ley, por no tener un impacto en materia de competencia económica en los mercados de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Lo anterior a efecto de que el Pleno de este Instituto... por lo anterior, a efecto de que el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en uso de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como la fracción XVIII del artículo 6° del Estatuto Orgánico del Instituto, consistente en interpretar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el ámbito de su competencia, determine si la empresa Kansas City

Southern de México en su calidad de titular de una concesión para uso público se sitúa en la hipótesis normativa contenida en el artículo 112 ya citado y, en consecuencia, resulta sujeto obligado a cumplir con la obligación de modificar sus estatutos sociales a efecto de incluir dicho dispositivo normativo de manera íntegra en los mismos y a presentar de manera anual ante este Instituto su composición accionaria, y en esa tesitura se resuelve el procedimiento sancionatorio en los términos del proyecto que aquí se presenta.

En virtud de lo anterior es que se somete a su consideración un proyecto de resolución en el cual se considera que, dada la naturaleza de la concesión que tiene Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. y dado que proporciona servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones, no le resultan exigibles las obligaciones a que se refiere el multicitado artículo 112.

Es cuanto, señor Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar: Muchas gracias, Carlos.

A su consideración el proyecto, comisionados.

Comisionado Sóstenes Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Presidente.

En relación al proyecto que se circuló quisiera hacer una propuesta de modificación del Resolutivo Primero, si gustan leo cómo quedaría el resolutivo después de la propuesta.

Sería: "...Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, este órgano colegiado considera que la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no le resulta exigible a Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., toda vez que sus títulos de concesión de uso público le fueron otorgados para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado dentro del rango de frecuencias de 1427 a 1518 MHz; en las entidades federativas de Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán de Ocampo, Nuevo León, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave y Zacatecas, y a la fecha de la emisión de la presente resolución no participa en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión..."

Esa sería la propuesta, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionado Díaz.

¿Hay claridad sobre la propuesta del Comisionado Díaz?

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, Comisionado Presidente.

Para entender un poco la propuesta.

Tengo entendido que este incumplimiento se detecta, entre otras cosas, porque el interesado pidió una prórroga para una de las bandas más importantes que hay o principales para lo que es el IMT, la banda de 1427-1518, que precisamente en su momento se le dio solamente por una vigencia relativamente corta, hasta diciembre de 2019.

Ese es un hecho que no se puede dejar de lado, la importancia que tiene esta banda, junto con otras que, en su momento, eran la 157, 174, 220, 222; sin embargo, esta de 220-222 por ser de una naturaleza diferente se la dieron por 15 años, igual que la de 350 a 380 MHz y la de 21225 a 23575 por 15 años. Estamos hablando de cuestiones distintas de espectro radioeléctrico.

Y nos enfrentamos a una situación que, en su momento, desde la ley anterior fue señalado por muchos, de que tal vez no tenía un fundamento legal, aunque hubiera una modificación en ley, de dar de forma directa un espectro radioeléctrico a un concesionario, que bueno, sabemos que no se dedica a este tipo de servicios públicos de telecomunicaciones; pero que, en su momento, de ser el caso, hubiera podido obtener ese servicio de un proveedor que tuviera asignada estas frecuencias.

Pero bueno, finalmente esto lo recoge la ley actual y, entre otros artículos, nos dice el 67 de la ley vigente, que es una concesión única, única para uso público, dice: "...confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, a los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a los Municipios, a los órganos constitucionales autónomos y a las instituciones de educación superior de carácter público, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones...".

Es claro que es para sus fines y atribuciones, pero bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando estas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate. En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de

radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial.

Y el problema a mi entender está en el artículo 70, se requiere concesión única para uso público solamente cuando se necesite utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el capítulo 3 del presente título.

Y lo que nos tienen aquí es si queremos o no aplicar lo que dice el artículo 12, yo diría más bien si debemos o no aplicar lo que dice el artículo 12.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: 112.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: 112, perdón. Gracias por la corrección, 112.

Pareciera que sí pudiéramos hacer eso; sin embargo, bueno, también hay que decirlo, es claro lo que se buscaba con este artículo, se buscaba que cualquier concesionario, a mi entender, dice: "...el concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto...", cosa que ya ha hecho.

También preguntarle al área, ¿una vez que hubo un requerimiento de esta autoridad, en cuánto tiempo esta empresa cumplió esta obligación? A mi entender fue en un breve tiempo que pudo entregar esta información y cumplir con lo que mandata el 112.

Hay cuestiones que dicen: "bueno, entonces después tendríamos que aplicar todo lo que dice el 112", pues a mi entender no nos queda de otra, tendríamos que hacerlo; es muy clara la ley, solamente cuando no es tan clara la ley, entonces se permite una interpretación jurídica, a mi entender.

Dice: "...en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos que representa el 10 por ciento más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia, el Instituto

estará obligado a observar el siguiente régimen: Nos deberá dar aviso de esta suscripción y nosotros tendremos 10 días hábiles para solicitar una opinión a la Secretaría, y la Secretaría ya tendrá un plazo de 30 días naturales, y nosotros después tendremos un plazo de 15 días a partir de recibir esta opinión de la Secretaría o, en su defecto, que no se haya recibido, a partir de que fenezca dicho plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate; transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiera sido objetada, se tendrá por autorizada...”.

Entonces, es muy claro que si hay una... aquí se puede plantear que pudiera haber una concentración en este mismo mercado ferroviario, es lógico que ahí el Instituto –a mi entender- no tendría ninguna objeción. ¿Que habría que hacer un trámite? Pues sí, eso es lo que dice la ley, lo que está estipulado.

Pero creo que el problema deriva, no de la concesión de bandas que se le dio a este concesionario, sino de la concesión única que se le dio a este concesionario; ese es el problema que nos tiene en este momento, porque es una concesión por 30 años.

Y el problema es lo que dice la concesión, dice: “...entre otras cosas, los servicios que se prestan originalmente son los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, que provea el concesionario para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado...”.

Aquí se ha dicho que son servicios de operación y seguridad, que por eso se optó por darle las frecuencias directamente; es una de las cuestiones que se definió en su momento, no quiere decir que haya sido la correcta o la única, hay muchas comunicaciones de misión crítica, de seguridad nacional, de seguridad pública, que a nivel internacional hay diferentes protocolos que aseguran que sean totalmente confiables cualquier tipo de comunicaciones de este tipo por redes públicas de telecomunicaciones. Esta es una práctica normal en muchos países; sin embargo, se optó por ese régimen y es algo que está en nuestra ley.

Sin embargo, el problema es cómo está redactada y cómo se tuvo que redactar la concesión única, y creo que no teníamos otra opción; para aquellos que pudieran decir que deberíamos de haberla acotado, la ley no nos lo da.

La concesión única dice: “...se otorga para uso público y confiere el derecho a su titular para proveer los servicios sin fines de lucro, para la operación y seguridad del servicio público ferroviario que tiene concesionado a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en la concesión única...”.

Hasta ahí no habría ningún problema a mi entender, el problema está en que esta concesión única le permite a este concesionario dar cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones, muchos dirán: “pues sí, pero para los fines por los que se otorgó”.

Sin embargo, bueno, es tan amplio que dice que en el registro de servicios: “...la concesión única autoriza la provisión de cualquier servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser provisto, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario de conformidad con la ley...”.

Y dice: “...el concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda proveer, que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 de la concesión única. Y dicha inscripción deberá realizarse previamente a la provisión del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto las características generales del proyecto respectivo y la descripción de la infraestructura utilizada...”.

Y como ya lo mencioné, la concesión única para uso público tendrá una vigencia de 30 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y si durante la vigencia de la concesión única el Instituto perdiera su carácter de concesionario del servicio público ferroviario, la presente concesión única quedará sin efectos.

Y después dice: “...conforme al proyecto que presentó el concesionario, los servicios que inicialmente proveerá...”, y está muy claro que dice: “...inicialmente proveerá al amparo de la concesión única serán para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado...”.

Y pues ahí con base a la concesión única hay una serie de obligaciones, como decir: “...cuando el concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de estaciones de radiodifusión, para la prestación de los servicios, deberá presentar dentro del plazo de 60 días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se tratara, la información necesaria para la inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con los términos que establezca el Instituto...”.

Esto quiere decir que aquí también se podría interpretar, como se trata de hacer en este caso, que pudiera no cumplir con esta obligación, total; es para un servicio público de telecomunicaciones, pero acotado al sistema ferroviario.

A mi entender no puede ser de esa forma, el problema es que la concesión única - que si bien está ligada al servicio ferroviario- puede ser utilizada por otros agentes en el caso de que haya una fusión o concentración, y estos agentes pudieran ser parte del sector telecomunicaciones.

Por eso digo yo que la ley no distingue, y en donde la ley no distingue y es clara nosotros no tenemos lugar a interpretar la misma.

Y le pediría al área... pues adelanto mi voto en contra de la propuesta del Comisionado Díaz, creo que no se trata de ponerlo en esos términos, sino de aplicar la ley como está definida.

Preguntarle al área: ¿en cuánto tiempo una vez que se le hizo el requerimiento, porque la entrega fue extemporánea, en cuánto tiempo lo entregaron? Y si uno de los argumentos de la defensa de este concesionario, parece ser que unilateralmente manifestó que consideró que este artículo no le aplicaba, por lo que decidió no entregar la información en tiempo y forma; o por lo que no tuvo... si no hubo una decisión, pues no tuvo el cuidado de entregar esta información en tiempo y forma.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Fromow.

Ernesto Velázquez, por favor.

Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes: Gracias, Comisionado Presidente.

Efectivamente, el requerimiento que hace la Dirección General de Supervisión es de fecha 27 de octubre, se notifica a la empresa Kansas City el 7 de noviembre; la empresa Kansas City a través de un escrito presentado en este Instituto el 20 de noviembre del 2018 solicita una prórroga para dar cumplimiento a la obligación... perdón, para desahogar el requerimiento, y el 22 de noviembre es cuando da contestación al requerimiento anexando la información que se le pidió.

Dentro de los argumentos de defensa, no en aquel momento del requerimiento, es decir, el requerimiento viene y lo cumple de manera lisa y llana, presentando la información que se le requirió; y al considerar el área de supervisión que existía una presentación extemporánea, toda vez que la información se presentó fuera del plazo previsto por la ley y con posterioridad al requerimiento de la autoridad, es que se estimó que había una conducta probablemente susceptible de ser sancionada.

Se propone el inicio del procedimiento y una vez iniciado el procedimiento, en sus manifestaciones y defensas, es cuando argumenta que dada la naturaleza de la concesión que tiene y toda vez que no presta comercialmente servicios de telecomunicaciones, es que considera que el artículo 112 relativo a la presentación

de estructura accionaria, así como la inclusión del régimen de suscripción y enajenación de acciones en su escritura constitutiva, no le resulta aplicable.

Si esto fue motivo para no cumplir en su momento la verdad lo desconocemos, no sabemos si la empresa motivada en esta consideración de que no le resultaba aplicable fue que no la presentó, o simplemente pues se les había pasado el plazo. Eso lo desconocemos.

Sólo ya en las manifestaciones y defensas es cuando argumenta la no exigibilidad o no aplicación de este dispositivo, al estimar que sólo resulta aplicable a concesionarios de índole comercial y la concesión que él tiene es de un servicio público distinto al de telecomunicaciones y se encuentra regulado por su propia ley.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí el área puede indicar cuando dice: "dada la naturaleza de la concesión", ¿estaba refiriéndose a las dos concesiones que tiene o a alguna de ellas?, ¿a cuál de ellas según su interpretación no le aplicaría esta situación?, ¿la de la concesión única o la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico?, o no especificó a detalle a qué se refería.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Ernesto, por favor.

Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes: En el contexto como está el escrito se refiere a la de bandas, porque incluso dice que las frecuencias que tiene asignadas a través de una concesión, es una concesión accesoria a la que él tiene de servicio ferroviario; y que incluso, en términos de su propia concesión de servicio ferroviario, está obligado a obtener la concesión para el uso de las frecuencias que necesita para la seguridad y operación del servicio primario, en este caso el servicio ferroviario.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Presidente.

Yo para manifestarme respecto a la propuesta que nos hace el Comisionado Díaz.

A mí me parece que, de una lectura e interpretación integral de la ley y demás normas secundarias, el artículo 112 es aplicable a concesionarios que participan en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consulta pública que aprobó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y que se realizó del 18 de mayo al 29 de mayo de 2015, respecto al formato para dar cumplimiento al artículo 112 de la ley se señaló en el numeral 1, que es en donde se describen los objetivos generales del anteproyecto de regulación propuesto, se estableció que: "...el formato es consecuencia de lo establecido en el artículo 112, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y tiene como objetivo principal que los concesionarios personas morales puedan reportar al Instituto de manera homogénea y eficientemente su composición accionaria, de partes sociales o aportaciones que conforman su capital social, a efecto de que la autoridad tenga la información actualizada y veraz para la toma de decisiones en materia de competencia y regulación -y aquí subrayo- de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión...".

En ese sentido yo coincido con la propuesta del Comisionado Díaz, creo que abona a dar claridad al proyecto, al precisar precisamente, que a la emisión de la presente resolución este concesionario no está participando en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que yo acompañaré la realización de esa modificación.

Presidente, gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionado Juárez.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A mi entender eso sería válido si nos quedamos solamente con la concesión de bandas, totalmente de acuerdo ahí.

El problema es la concesión única que está ligada, ahí inclusive hay un documento también que circuló la Unidad de Competencia Económica, en donde ella dice que sí, que deberíamos contar con esta información, que es importante.

El problema, yo no sé si este concesionario no sepa que algunas de las bandas que tienen es una de las más relevantes para IMT, no digo que la única, pero sí una en la que va a haber mayor desarrollo de este ecosistema; y que el problema es que tiene una concesión única por 30 años, que no sabemos qué uso se le va a dar o se le puede dar.

Y de aquí estamos pues acotando la información, que el Instituto es cierto que en cualquier momento lo podía requerir, pero sí hay una obligación en ley de entregarlo y tiene una razón de ser.

Yo digo que no podríamos acotarlo a lo que se está proponiendo en este proyecto, no hay ningún fundamento, porque la concesión única sí tiene otras implicaciones, dado que no está acotado –como ya leí- a un servicio en específico, habría que ver cuáles, analizar el caso por caso cuáles podrían ser las implicaciones.

Y un documento que por ahí circuló la Unidad de Competencia Económica pues indica que es preferente, que es mejor tener esta información a no tenerla. Y yo preguntaría: ¿una vez que se hizo el requerimiento la información se entregó creo que, por lo que entendí, en menos de cinco días?

O sea, cuál es la situación por la que nosotros deberíamos decir que el 112 no le aplica cuando habla de un concesionario, y no me estoy refiriendo a la concesión de bandas que en este momento pudiera estar acotada, sino a la concesión única, que por obligación de ley tuvimos que otorgarla en los términos como está redactada.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Me pidió la palabra el Comisionado Juárez, y después le doy la palabra a la Unidad para contestar la pregunta del Comisionado Fromow.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Respecto a este asunto de la concesión única, mi consideración es que estamos resolviendo el caso concreto en el estado que guarda, en el estado que tiene actualmente el concesionario.

Si en el futuro este concesionario participara en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión creo que estaríamos en un escenario diferente, sobre el cual en este momento no corresponde realizar algún pronunciamiento.

Gracias, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, lógicamente, si lo analizamos acotadamente a esto, pues ya lo mencioné, lo quieren acotar a lo que la concesión de bandas indica.

El problema es quién pudiera, si en un momento dado pudiera haber una fusión, una concentración en el que un agente económico que participa en el sector telecomunicaciones pudiera tener cierta participación en esta compañía; yo creo que ahí el análisis se tendría que dar porque no acota a un momento dado el artículo 112.

Es muy claro que, si hablamos del presente, de lo que se está aquí discutiendo, pues pudiéramos decir que no le aplica y, es más, si solamente fuera la concesión de bandas yo estaría de acuerdo en que tal vez no le aplique, el problema es la concesión única que es tan amplia, como ya lo leí hace unos momentos.

Y, por lo tanto, bueno, reitero que mi posición es en contra de la propuesta y adelante también mi voto en contra del proyecto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

Entiendo el punto que ha planteado el área y, ciertamente, no parece ser un caso que de forma central debiese ameritar un interés mayúsculo del Instituto, toda vez que ciertamente el artículo 112 se refiere a la obtención de información tendente a una regulación efectiva, oportuna, de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, en el cual no participan estas personas morales de una manera directa, sobre todo en los servicios tradicionalmente entendidos como integrantes de esos mercados, pero ciertamente tienen actividades de telecomunicaciones acotadas a algunos propósitos.

En ese sentido, entiendo perfectamente la intención del área al proponernos un proyecto de este orden. Mi opinión en relación con la propuesta que hace el Comisionado Díaz, acorde, digamos, en la línea del proyecto que se nos somete no la acompañaría, porque en la nota que recibimos de la Unidad de Competencia Económica, la Dirección General de Procedimientos de Competencia, esta unidad que de hecho sería la usuaria principal de la información obtenida apoya y avala como útil, como necesaria y, de hecho, como legalmente procedente, en su entender, la obtención de la información.

Me parece útil referir que ellos concluyen en el sentido de que no debería haber razón para exentarlo de las obligaciones, de que es irrelevante si lucra o no con el espectro. En una parte que ellos también resaltan señalan que la obligación del artículo 112 de la ley no sólo tutela problemas de monopolio y de competencia económica, sino que es instrumental para monitorear otras fallas de mercado

inherentes a la explotación del espectro radioeléctrico, de ahí la importancia de conocer al grado definido en la misma ley la identidad de los concesionarios.

Me parecía, por tanto, útil una posición del Instituto en el sentido de sí avalar la obtención de esta información, en términos de lo que la propia unidad responsable de velar por estos intereses nos ha sugerido; en otras partes, por ejemplo, dice la Unidad de Competencia Económica conforme a lo dispuesto en el primero párrafo del 112 de la ley: "...no debe interpretarse de manera aislada, sino como parte de un conjunto de medidas previstas en el régimen de concesiones, para garantizar que el Instituto cuente con las herramientas que permitan el efectivo y oportuno ejercicio de sus atribuciones...".

Dice también: "...conocer la estructura de propiedad, que prevalece tanto en la tenencia del espectro radioeléctrico como en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, esta información se requiere en ambas etapas de la cadena de valor, en el insumo espectro y en los servicios intermedios y finales...".

Y en una parte adicional, sobre el tema de que la explotación fuera sin fines de lucro, dice: "...que el artículo se refiere a estructura accionaria, no solamente a eso, sino también a partes sociales; esto es relevante -dice la unidad- debido a que está dirigido a cualquier persona moral sin hacer distinción alguna, derivada del objeto que tenga la sociedad; es decir, la obligación estaría dirigida tanto a personas morales con o sin fines de lucro; esto es, es irrelevante si el título se explota con o sin fines de lucro...".

De manera general me parecía, y fue también la opinión cuando lo analicé con mi oficina, particularmente con mis asesores en materia económica, que desde un punto de vista económico sí resulta útil tener esta información; y que parecía, dado que ya está establecido en ley, una medida idónea, por tanto me parece que en ese sentido yo apoyaría la aplicación estricta de la ley, que no hace distinción, sin que ello prejuzgara sobre la parte de que el Instituto eventualmente tuviera que conocer de las concentraciones que de ahí se derivaran, porque ciertamente por cuestión de materia pudiese haber una posición distinta.

Sin embargo, por lo que hace a la obtención de la información estimo, como la Unidad de Competencia Económica y como la parte de los economistas de mi equipo que me asesoraron, que sí puede ser en extremo útil un tanto, digamos, el tipo de título abierto como es una concesión única, que ha explicado el Comisionado Fromow, pudiera tener implicaciones a través del tiempo.

Otro también que yo estimaba es dada la concentración de propiedad, de riqueza, en distintos sectores de la economía nacional no es infrecuente que nos encontremos frente a casos donde relevantes concesionarios de

telecomunicaciones son también propietarios en otras ramas de la economía en México, como el caso de Grupo Carso, que tiene intereses mayoritarios en Ferrosur, que de hecho tendría que tener también concesiones de este tipo.

Entonces, me parecía en un caso general, que creo que es al que alude el interés de la Unidad de Competencia Económica, que el obtener este tipo de información podría eventualmente dar un panorama más amplio sobre la conformación de Grupos de Interés Económico y relaciones entre personas, que tienen espectro para distinto tipo, aunque no en todos los casos fuera para una explotación lucrativa.

En ese orden de ideas, y como una cuestión general que apoyaría la obtención de información, es que yo no apoyaría la propuesta del Comisionado Díaz, por ir en la línea de lo que también plantea la unidad responsable.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Presidente.

Justamente el análisis que estamos haciendo o el que bajo mi punto de vista se debe realizar, parte de la visión no sólo del tipo de concesión única que se le dio, sino también del alcance que tiene el concesionario, es decir, como lo dice el propio título de concesión única para uso público, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de la empresa Kansas City Southern, concesionario del servicio público de transportes ferroviarios, de conformidad con varios supuestos.

Pues en este caso es evidente el servicio público de transporte al que está asociada esta concesión de uso público, y si bien, como ya se mencionó, la ley menciona que se pueden proveer cualquiera de los servicios que sean técnicamente factibles, pues no hay ningún indicio de que se preste algún otro servicio público que no sea aquel de transporte ferroviario y, además, se antoja difícil que esta concesionaria preste otro tipo de servicio público, el cual evidentemente está vinculado y unívocamente con el tipo de concesión única que se le dio para uso público.

En este orden de ideas, y coincidiendo con la modificación que propone el Comisionado Díaz respecto a la situación actual que tiene el concesionario, en la cual no participa en los sectores de telecomunicaciones ni en el de radiodifusión, y que es justamente el objetivo que tomó en cuenta el Constituyente al momento de elaborar esta ley y al momento de elaborar la 112 de cuidar el entorno de

competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, es por lo que yo acompaño y estoy a favor de tal propuesta.

Lo que también me gustaría señalar es que coincido con la visión del Comisionado Fromow, respecto a lo cambiante que será el uso del espectro en los próximos años, específicamente en el ámbito del uso de las bandas que pueden ser susceptibles a IMT, como la banda L o en este caso la 1400, que está una parte para el servicio satelital móvil por satélite, y otra parte para los IMT's.

Y en este caso también considero que, así como ya se hizo en una primera extensión de cuatro años, debemos en su momento, si es que este concesionario decide o entra en un proceso de solicitud de extensión de la concesión, pues considerar también estos tiempos que deben ser; nos deben permitir reaccionar ante el dinamismo del uso del espectro, que como ya mencionaba el Comisionado Fromow en un principio se dio por cuatro años, lo cual a mí me parece que es bastante razonable, dado el dinamismo que tienen este tipo de bandas y, en su caso, también cuando se haga esta solicitud, pues debemos considerarlo.

Dicho esto, y al respecto del asunto que hoy nos ocupa, yo coincido con la propuesta que está realizando el Comisionado Díaz y creo que deja muy en claro la situación actual que tiene dicho concesionario, respecto a su no participación en los sectores de radiodifusión y el de telecomunicaciones.

Gracias, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, también para precisar una situación, ya que aquí el Comisionado Juárez indicó algunas cuestiones que están en el análisis de impacto regulatorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones, por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que creo que fue el que leyó, el punto dos, que también lo recoge el proyecto, donde describe la problemática o situación que da origen al proyecto de regulación.

Dice: "...los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión son complejos en cuanto a su estructura y número de participantes, por lo tanto deben estar

debidamente regulados por el Estado, por lo cual se requiere contar con información robusta y completa en los términos expresados por la propia ley; para el presente caso resulta conveniente que el Instituto cuente con la información relativa a las personas que controlan a los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de evitar concentraciones indebidas y que éstas, posteriormente, se puedan reflejar en una menor competencia en dichos sectores, situación que el Instituto debe monitorear oportunamente y atender...”.

Creo que era a lo que se refería, pero pues también habría que tomar en cuenta lo que dice el punto 14 de este análisis de impacto regulatorio, y que el proyecto no lo incorpora en ninguna forma, donde dice: “...proporcione la estimación de los beneficios que podría generar para cada particular, grupos de particulares o industria, a razón de la entrada en vigor del proyecto de regulación...”, y dice: “...información completa, oportuna y verás, para la toma de decisiones del Instituto en los distintos ámbitos de sus atribuciones...”.

O sea, no lo acota como dicen ustedes al punto dos, inclusive, más abajo dice: “...número de Agentes Económicos alrededor de mil 850 concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, que son personas morales, ya que con base a la información que éstos le entreguen al Instituto apoyarán a éste en contar con información completa, oportuna y verás, que le permita una mejor toma de decisiones en general...”.

Dice: “...así como evitar la realización de concentraciones indebidas, que afecten negativamente la competencia del mercado de las telecomunicaciones y la radiodifusión...”, o sea, no lo acota de ninguna manera como aquí se ha querido plantear, al menos en el proyecto así también viene, a lo que son cuestiones de competencia económica en concentraciones indebidas, sino información completa, oportuna y verás que le permita una mejor toma de decisiones, y en sí después dice: “...en los distintos ámbitos de sus atribuciones...”.

Y creo que es precisamente lo que se está definiendo en este momento, si nosotros obviamos esto como una información necesaria para tomar una decisión al respecto.

Y, por último, solamente quiero señalar que hay un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la forma de interpretar la ley, donde hay una Contradicción de Tesis, la 4/2004-PL, entre la sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al resolver esta contradicción el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de 10 votos, que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, descrita en la parte final del

último considerando de la resolución; su decisión se basó principalmente en las siguientes consideraciones.

Ahora bien, las leyes deben ser interpretadas en aquellos casos en que su sentido es obscuro, lo cual obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado; de este modo no se debe pretender interpretar aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, lo cual coincide con la disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, y hasta ahí lo dejo, por el cual establece que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Lo que pasa es que creo que no hay controversia en lo que se ha leído Comisionado, pues eso es lo que dice, o sea, son lecturas textuales, ahí yo no tengo ninguna controversia y coincido con lo que leíste.

Creo que aquí el punto fino del asunto es si esta concesión está permitiendo que este concesionario participe en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, y ahí es donde tenemos un punto de diferencia. ¿La información es relevante? Por supuesto que es relevante, por eso se estableció en la ley, por eso se estableció, incluso, en un formato.

Y a lo que yo daba lectura y que por eso dije y enfatizo esa parte, efectivamente, del numeral uno es que dice: “la toma de decisiones” coincido plenamente, es información relevante para la toma de decisiones en materia de competencia y regulación de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, no hay controversia, la controversia es respecto a si este concesionario está actualmente o no en el mercado de telecomunicaciones y radiodifusión.

Mi interpretación es que no, y por eso, de hecho, estoy acompañando la propuesta del Comisionado Díaz, porque precisa que al momento de emitir esta resolución no está prestando servicios que estén dentro del mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, pero es un tema de interpretación, o sea, no hay controversia en lo que se ha leído.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Nadie dice que haya contradicción, por supuesto que no, lo que estoy diciendo es que el proyecto y la intervención solamente señaló lo que dice un punto, un punto que pudiera favorecer al proyecto, pero no precisa lo que dice el otro punto 14, que ese no está retomado en el

proyecto y lógicamente sobre eso no puede haber contradicción, pues porque es parte del análisis de impacto regulatorio que se hizo en su momento.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Yo quisiera fijar posición a favor de la propuesta del Comisionado Díaz y con ella a favor del proyecto por varias consideraciones.

Primero, lo acompaño en sus términos, pero sí me parece que es muy útil, en el ejercicio de las facultades que tiene esta autoridad, revisar el marco jurídico en su integralidad y de una forma hermenéutica, entre otros métodos de aproximación que podamos tener; no podemos desconocer que de acuerdo con la Constitución hay cuatro tipos de concesiones, y hay absoluta claridad desde la Constitución que las concesiones de uso comercial deben licitarse, no existe otra forma de asignar espectro de uso radioeléctrico cuando iba a ser destinado a fines comerciales o explotarse comercialmente.

Claramente esa cuadratura que estableció la Constitución puso en un dilema al legislador, porque existe espectro radioeléctrico que es absolutamente necesario para la prestación de otros servicios públicos, que no necesariamente son de telecomunicaciones, y el legislador encontró la forma de darle cuadratura a esta restricción constitucional con la figura de uso público.

¿Quién se imagina que una persona moral, que incluso a lo mejor cotiza bolsa, tiene una concesión de uso público? No pareciera ser lógico; la salida que encontró la ley es, pues bueno, bajo este tipo de concesiones, que son las de uso público, se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos distintos; subrayo, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando estas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

Se parte de la premisa de que esta concesión no se va a utilizar como si la utilizaría un concesionario de telecomunicaciones o de radiodifusión; el párrafo siguiente dice: "...en este tipo de concesiones no se podrá explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial...".

Faltaría decir aquí: "pues obviamente", lo de origen debía ser una concesión de uso comercial, no se encontró una figura que permitiera atar el uso del espectro en una explotación comercial, más que a través de una figura de uso público, que además se otorga directamente y sin licitación.

Entiendo los planteamientos que se han hecho en materia de competencia económica, pero difiero claramente de las opiniones externadas con anterioridad por múltiples razones.

Si hubiera una participación accionaria, por ejemplo, de AT&T en una empresa ferroviaria, hoy AT&T es quien más espectro tiene en nuestro país. ¿Le vamos a negar al tren la posibilidad de usar espectro radioeléctrico para la seguridad de sus comunicaciones, cuando tienen que ver con la integridad y con la vida de las personas y mercancías que trasladan? Pues yo creo que la respuesta es no. ¿Qué preocupaciones podríamos tener respecto de acumulación del espectro, si no es para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión?

Por último, algo que me ayuda, algo que abona precisamente a que yo acompañe este proyecto, es que este tipo de concesiones son sólo para concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos de los de telecomunicaciones o de radiodifusión; como todos ustedes saben, sólo se puede establecer un servicio público por ley.

¿Esto qué quiere decir? Que estos servicios públicos, que son la actividad principal del concesionario de que se trate, ya están regulados por otras leyes que prevén cuestiones de competencia económica, obligaciones estatutarias, cambios de control accionario, cesiones de derechos, avisos, entre muchas otras cosas, como es el clarísimo caso del que se nos presenta el día de hoy, con una ley reglamentaria del servicio ferroviario.

El hecho de que se pueda utilizar espectro radioeléctrico como una cuestión accesoria y necesaria, para la prestación de otro servicio público, me parece que no nos puede llevar a dar el mismo tratamiento de un concesionario de telecomunicaciones o de radiodifusión, sobre todo cuando el texto de la ley dice “concesionarios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión”.

El caso del artículo 112 me parece que claramente se refiere a los concesionarios propiamente hablando de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, nadie niega que este concesionario sea un concesionario de telecomunicaciones, respecto del cual le dimos un título de concesión, pero es uno distinto de los de telecomunicaciones o de radiodifusión, en términos del artículo 67, fracción II, párrafo segundo, por eso no me parece que le sea aplicable en tanto no preste estos servicios que sí prestan estos concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, lo cual no acontece a la fecha.

Por eso, la propuesta que hace el Comisionado Díaz me parece muy pertinente y es muy consistente con los argumentos que yo he planteado a lo largo de esta exposición y por eso acompaño la propuesta y adelanto mi voto a favor del proyecto con esta modificación.

Si hay claridad sobre la propuesta la voy a someter a votación.

¿Podría repetir la propuesta, Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Sí, Presidente.

Sería la modificación del Resolutivo Primero, para que quedara en los siguientes términos:

“...conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, este órgano colegiado considera que la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no le resulta exigible a Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., toda vez que sus títulos de concesión de uso público le fueron otorgados para la operación y seguridad del servicio de transporte ferroviario, que tiene concesionado dentro del rango de frecuencias 1427 a 1518 MHz; en las entidades federativas de Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán de Ocampo, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave y Zacatecas, y a la fecha de la emisión de la presente resolución no participan los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión...”.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Díaz.

¿Hay claridad sobre la propuesta?

La voy a someter a votación entonces.

Quienes estén a favor de aprobar la propuesta del Comisionado Díaz sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, manifiestan voto a favor de la propuesta el Comisionado Juárez, del Comisionado Camacho, el Comisionado Presidente, el Comisionado Robles y el Comisionado Díaz, por lo que se tiene por modificado el proyecto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: ¿En contra?

Lic. David Gorra Flota: Manifiestan voto en contra de la propuesta el Comisionado Cuevas y el Comisionado Fromow.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Continúa a su consideración, comisionados.

Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Presidente.

Para fijar postura del proyecto.

Del análisis efectuado al procedimiento, coincido con la opinión emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto y, por lo tanto, con el proyecto presentado, en el sentido de que el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tiene como finalidad última contar con insumos que permitan el análisis de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ello se desprende de la fracción IV de dicho artículo, cuando se refiere al supuesto de suscripción y enajenación de acciones o partes sociales, que señala que el procedimiento culmina con la objeción o no con causa justificada de la operación correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de lo que se colige que este Instituto sólo podría objetar una operación cuando tiene efectos directos sobre la competencia y libre concurrencia de los mercados en dichos sectores y, por el contrario, el Instituto no cuenta con facultades para objetar una suscripción o enajenación de acciones, cuando sus efectos se dan en otros sectores de la economía.

A mayor abundamiento, la información a la que se refiere el artículo 112 de la ley permite que el Instituto pueda acreditar vínculos jurídicos de Grupos de Interés Económico, que realicen concentraciones en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, incluida la concentración de espectro, cuando se actualicen los umbrales previstos en el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Es en ese sentido que considero que, como también se menciona en el proyecto, la concesión única de uso público en materia de telecomunicaciones que fue otorgada a Kansas City es accesoria de la concesión para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga, por lo que dado que al día de hoy su concesión única de telecomunicaciones sólo le confía el derecho para proveer servicios para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario, que tiene concesionado, no tendría la obligación de presentar la información a que se refieren los párrafos primero y último del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que dicha información no tendría impacto en materia de competencia económica en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

Considero que estamos ante un caso que requiere un tratamiento diverso al de otras personas morales, que cuentan con una concesión de las previstas en la ley, ya que atendiendo a la naturaleza de uso público del título habilitante, otorgado a Kansas City, únicamente se le confiere el derecho para proveer servicios para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario que tiene concesionado y no para la prestación de un servicio que tiene incidencia en los mercados de telecomunicaciones.

En razón de lo anterior, acompaño con mi voto a favor del proyecto, al considerar que Kansas City no resulta administrativamente responsable por la presunta presentación extemporánea de las obligaciones contenidas en el primero y el último párrafo del artículo 112 de la ley, ya que atendiendo a la naturaleza de su título habilitante dicha información no le resulta exigible.

No obstante lo anterior, quiero precisar que las manifestaciones que realizo únicamente están relacionadas con la naturaleza de los servicios que actualmente tiene registrados el concesionario; sin embargo, en caso de que por algún motivo Kansas City inicie la provisión de otros servicios de telecomunicaciones, estimo que tendríamos que analizar el cumplimiento del artículo 112 de la ley.

Gracias, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Díaz.

Con la venia de los presentes quisiera dejar mi voto porque tengo que retirarme por una cuestión que no puedo dejar de atender en unos minutos más.

Entonces, le pido a la Secretaría que recabe el sentido de mi voto a favor del proyecto modificado.

Y con su venia dejo la conducción al Comisionado Adolfo Cuevas, les ruego me disculpen, tengo que atender esta cuestión.

Muchas gracias.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Buenas, colegas.

Continuamos entonces con la sesión sin interrupción alguna, y si algún otro colega quiere fijar posición sobre el fondo del asunto.

El Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas.

También para fijar ya la postura.

Coincido con el análisis del proyecto, del cual se desprende que el concesionario Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. no le resulta exigible la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, esto atendiendo a la naturaleza de uso público de su título de concesión única, y toda vez que la misma fue otorgada para la operación y seguridad del servicio público de transporte ferroviario, que no pertenece al ámbito de competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que permite concluir que no resulta administrativamente responsable por la presunta presentación extemporánea de la información señalada en el primer y último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por ello, acompañaré el presente proyecto con mi voto a favor.

Es cuanto, Comisionado.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

¿Alguien más?

El Comisionado Mario Fromow, adelante.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Solamente para reiterar mi voto en contra, creo que inclusive lo que se acaba de aprobar del Resolutivo no es correcto, ahí dice que está acotado a cierta cobertura.

Si revisan ustedes la concesión única, dice claramente que la concesión única habilita a su titular a proveer los servicios en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de la concesión correspondiente, pero no quiere decir que sea como aquí se manifestó, restringido a.

En este momento podríamos considerar que así es para ciertas localidades, pero como ha sido práctica habitual de este Instituto, pues una concesión única es para cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión y, además, los hemos dado con cobertura nacional.

Y reiterar que el problema no es con la concesión de bandas, porque aquí creo que también -inclusive el texto que se aprobó y pido que no se vaya a modificar, que se vaya tal cual- hablaron de concesiones, eso sí lo pediría, lo pido que chequen la grabación y que se ponga tal cual la propuesta que hizo el Comisionado Díaz, que no se le vaya a modificar nada, por favor, porque fue lo que se votó y se aprobó.

Y ahí se habla de ciertas cuestiones que creo que no es lo que refleja una de las concesiones, tal vez una de ellas sí, pero el término que se utilizó fue plural, a mi entender. Y bueno, considero que, en ese contexto, pues aquí lo que bien se manifestó es una forma de ver lo que implica el 112.

Aquí pues hay dos opiniones: una de jurídico y una de competencia económica, digamos contrarias, y lo que está haciendo este Pleno es definir a qué opinión se le da el valor correspondiente, cada Comisionado vota en consecuencia y eso no quiere decir que uno u otro no sea válido, sino más bien es la cuestión de la visión del sector, hacia dónde vamos y las implicaciones que pudiera tener esto que pudiera considerarse a simple vista como algo trivial.

Entonces, por eso reitero que mi voto es en contra.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Para manifestar lo que había ya comentado cuando se hizo la propuesta, creo que sí, como todas las veces que lo ha hecho este Pleno, pues justamente lo que se lee en la propuesta es lo que se transmite y sobre eso es lo que manifestamos nuestro voto, por lo que creo que no habría ningún... o no habrá ningún conveniente, como nunca lo ha habido en exponer o plasmar en la resolución justamente lo que se aprobó.

Y dicho esto, creo que efectivamente como ya se ha dicho, pues es muy preciso para cuál es el objetivo de esta concesión única, que se le otorgó al concesionario que presta a su vez el servicio público de transporte ferroviario; en el cual se determina que, si bien, puede utilizar además el espectro radioeléctrico para prestar y asegurar las condiciones propias y correctas de la prestación del servicio de transporte ferroviario, también podría prestar otro tipo de servicios.

Sin embargo, como ya también se manifestó aquí, pues no hay otro servicio público de transporte que pudiera prestar este concesionario, el cual incida en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y justamente la propuesta que se aprobó es explicando la situación actual que tiene este concesionario, la cobertura que tiene este concesionario a la fecha y también los servicios para los que utiliza el espectro radioeléctrico, los cuales están vinculados unívocamente con el servicio público de transporte ferroviario.

En este sentido y una vez aprobadas las modificaciones, manifiesto mi voto a favor del proyecto modificado.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: En este sentido, procedemos a tomar votación.

Los que estén a favor de la resolución con las modificaciones realizadas.

Modificado, sí, dije con las modificaciones realizadas.

Lic. David Gorra Flota: Se da cuenta del voto a favor del Comisionado Juárez, del Comisionado Camacho, del Comisionado Robles y del Comisionado Díaz, asimismo se da cuenta del voto a favor del Comisionado Presidente.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: ¿Y en contra?

Lic. David Gorra Flota: Se da cuenta del voto en contra del Comisionado Cuevas y del Comisionado Fromow, por lo que queda aprobado por mayoría.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Bien.

No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la sesión, muchas gracias.

ooOoo